La Serena, a once de mayo de dos mil veinte.
Vistos. Oídos los intervinientes y considerando:
Primero: Que ha comparecido ante este Juzgado de Letras del Trabajo de la Serena, Andrés Klenner Soto, abogado, domiciliado en calle Colón 352, oficina 521, La Serena, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LTDA**., con domicilio en calle Regimiento Arica 6145; también en calle Guillermo Ulriksen 3128, ambos de la Comuna de La Serena y, para estos efectos, del mismo domicilio del compareciente, quien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 503, inciso tercero del Código del Trabajo, y en la representación que invisto, interponer reclamo judicial en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE LA SERENA**, representada por su funcionaria jefe doña Marcela Pérez Pulgar, ambas domiciliadas en Manuel Antonio Matta N° 461, Oficina 200, La Serena, en razón de la dictación de las Resoluciones de Multa n° 3677-19-7, de fecha 18 de abril de 2019 y n° 8379-19-24, de fecha 25 de abril de 2019, ambas notificadas mediante cartas certificadas despachadas el día 25 de abril de 2019, dictadas por fiscalizadoras de la referida Inspección Provincial del Trabajo, solicitando que ambas multas sean dejadas sin efecto, o en su defecto refundidas en una sola multa.

Refiere que a través de las resoluciones N°s 3677-19-7 y 8379-19-24 se aplicaron a ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LTDA. dos multas administrativas, cada una de ellas por un monto ascendente a 60 UTM. Ambas multas fueron cursadas por pretendida infracción al artículo 22, inciso tercero, del Código del Trabajo, consistente en "excluir de la limitación de la jornada ordinaria sin cumplir requisitos legales." Expone que la primera de estas multas deriva de una fiscalización realizada en el supermercado Hiper Líder de calle Regimiento Arica y la segunda, de una fiscalización realizada en el Hiper Líder de Cuatro Esquinas.

Señala que los hechos que se consignan en la resolución como constitutivos de la infracción que se sanciona a través de la resolución 3677-19-7 son los siguientes: *"Mantener excluido de la limitación de jornada ordinaria de 46 horas semanales, a los trabajadores sres. Marcelo Roa Acuña (Jefe de Alimentación), Ricardo Velásquez León (Jefe de Consumibles), Guadalupe Ramos Henríquez (Jefe de Fiambrería y Panadería), Marcela Cortés Vergara (Jefe de Carnes, Frutas y Verduras), Carolina Guerra Gamboa (Jefe Vestuario y Casa), Floridor Saavedra Saavedra (Jefe de Seguridad), Rosa Castro Cortez (Jefe Servicio a Personas), Jesús Rodríguez Rojas (Jefe de Mantención), Claudio Ahumada Díaz (Jefe Bodega), Víctor Concha Rojas (Jefe de Reposición Nocturna). Trabajadores sobre los cuales se ejerce supervisión o control funcional y directo sobre la forma y oportunidad en que desarrollan sus funciones, en los siguientes términos: deben asistir semanalmente a reuniones (los días martes de cada semana) a objeto de recibir instrucciones y dar cuenta de su área de trabajo ante el gerente del establecimiento Sr. Cristian Rojas Egaña."*

A su turno, los hechos que se consignan en dicha resolución como constitutivos de la infracción que se sanciona a través de la resolución 8379-19-24 son los siguientes: "*Mantener excluido de la limitación de jornada ordinaria de 45 horas semanales, a los trabajadores Sres. Cortés González Lesly Ivone, Cañas Uribe David, Araya Cortés Maritza Alejandra, Peña Iturrieta Jacqueline Alejandra, Heredia Cáceres Carlos Antonio, López Muñoz Carlos Fabian, Bonani Ledesma Marcela Francisca, Campusano Pizarro Sandra Carolina, Pardo Arenas Rubén Nicolás, Ramírez Errázuriz Gloria Andrea, cuya naturaleza de sus servicios no cumple con los requisitos legales establecidos en el inciso segundo del*

art. 22 del Código del Trabajo, al no desempeñar efectivamente labores de gerente, de administrador ni de apoderado con facultades de administración, sin fiscalización superior inmediata, en su propio hogar o en un lugar libremente elegido por ellos."

Alega que las multas cursadas son improcedentes y deben ser dejadas sin efecto por las siguientes razones:

a) En primer lugar, todos los trabajadores mencionados en las multas ocupan cargos de jefatura de área o sección al interior de los respectivos establecimientos fiscalizados, teniendo cada uno de ellos a un número importante de trabajadores bajo su supervisión o control.

b) A todas estas jefaturas les corresponde, de acuerdo con sus respectivos contratos, entre otras funciones, las de dirigir, controlar, organizar, planificar y desarrollar las tareas o acciones que sean necesarias para el mejor funcionamiento de la unidad a su cargo. Sin perjuicio de lo anterior, a los jefes de ventas les corresponde además coordinar las ventas de su área, de acuerdo a planes y presupuestos de la compañía; asegurar el cumplimiento del plan de ventas, margen, brecha y proceso de inventario; asegurar el cumplimiento de las actividades comerciales de su área; verificar el abastecimiento óptimo de los productos, planificar acciones, en materia de precios, planificar los horarios de trabajo, turnos, reemplazos y vacaciones de su área y, en general, coordinar el cumplimiento de todas las labores asignadas a su área.

Asimismo, en los contratos de trabajo de todos estos jefes se deja constancia de corresponder el respectivo cargo a uno de la exclusiva confianza del empleador, contando con facultades y atribuciones generales de administración.

c) El contrato de trabajo de cada una de estas personas contiene una cláusula en que se conviene que, en atención a la naturaleza de las funciones que desempeña el respectivo trabajador y el hecho que éstas deben prestarse sin fiscalización superior inmediata o fuera del establecimiento en que habitualmente se cumplen las funciones, el trabajador queda excluido de la limitación de jornada de trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, inciso 2º, del Código del Trabajo.

d) Pudiéndose concluir que las multas impugnadas han sido aplicadas excediendo las respectivas funcionarias de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que la ley confiere a la Dirección del Trabajo, facultades que sólo pueden ejercerse en caso de infracciones claras y manifiestas, cual no ocurre en el presente caso.

Argumentando que enn el presente caso las Fiscalizadoras actuantes, para llegar a la conclusión de que los jefes de área o sección mencionados en cada una de las multas sí están incluidos en la limitación de la jornada ordinaria, han debido efectuar un juicio respecto del sentido y alcance de las cláusulas de los contratos de trabajo e incluso respecto de la eficacia o ineficacia de tales cláusulas, en especial aquellas que determinan el respectivo cargo y funciones y aquellas que se refieren a la jornada de trabajo, dirimiendo de este modo una disputa o diferencia existente entre mi representada y la entidad sindical a cuya iniciativa se llevaron a cabo estas fiscalizaciones.

Sostiene, que la aplicación de estas multas implica o trasunta el ejercicio de una actividad propiamente jurisdiccional, función que es privativa de los Tribunales de Justicia.

Afirma que los trabajadores referidos en ambas multas ocupan una posición de jefatura al interior de los establecimientos fiscalizados, están dotados de facultades generales de dirección y administración en los términos del art. 4º del Código del Trabajo y, como tales, no están sometidos a una fiscalización superior inmediata. Y, el hecho que uno o más jefes deban asistir en forma más o menos periódica a reuniones, como se considera

DVZEPNHWBR

en una de las multas, no desvirtúa en forma alguna estas conclusiones. Hasta el gerente general de cualquier sociedad anónima debe someterse a las instrucciones que reciba del directorio de la sociedad, al cual le debe dar cuenta periódica de su gestión y nadie sostendría que por ello esté sometido a fiscalización superior inmediata y que por lo tanto no pueda quedar excluido de la limitación de jornada.

Asevera que es claro que las fiscalizadoras actuantes han incurrido en un error de apreciación, que las ha llevado a considerar que los jefas de área o sección de los locales fiscalizados no están excluidas de la limitación de jornada semanal, en circunstancias que sí se cumplen a su respecto los requisitos legales.

Así entonces, las multas impugnadas deberán ser dejadas sin efecto, en atención a todos los antecedentes y consideraciones previamente señalados.

En subsidio, solicita que ambas multas sean refundidas en una sola y se deje sin efecto la otra. Ya que, como puede advertirse del tenor de ambas multas, su representada ha sido sancionada doblemente por la misma pretendida infracción, lo que en su concepto excede las facultades que la ley le confiere a la Autoridad Laboral. Pareciéndole artificioso desdoblar la pretendida infracción en dos incumplimientos y duplicar de esta manera la sanción a su representada, excediéndose en el 100% del máximo legal, puesto que ello equivale a sostener que la Dirección del Trabajo estaría facultada para aplicar al empleador tantas multas cuantos sean los establecimientos en que se detecta una misma infracción, lo cual no es aceptable, pues ello claramente vulneraría el verdadero sentido y alcance de lo dispuesto por el artículo 506 del Código del Trabajo. Agregando que manifiestamente, al establecer la norma en comento una escala de sanciones pecuniarias que se puede recorrer en base al tamaño de la empresa fiscalizada (que a su vez, se determina en función al número de trabajadores), está considerando implícitamente como presupuesto de aplicación de la sanción, el hecho que efectiva o potencialmente existan otros trabajadores de la misma empresa que se encuentren en similar situación de vulneración.

Segundo: Que don Pablo Chang Mandiola, abogado, en representación de la reclamada Inspección Provincial del Trabajo de La Serena, contesta la reclamación solicitando su rechazo total.

Expone que es efectivo que mediante Resoluciones de Multa n° 3677-19-7, de fecha 18 de abril de 2019 y n° 8379-19-24, de fecha 25 de abril de 2019, se impuso sendas sanciones administrativas al empleador. Refiriendo el contenido de las sanciones, las que ya fueran transcritas en el **c**considerando anterior.

Afirma que en razón de los hechos que motivaron la sanción a la reclamante, las multas se encuentran bien cursadas y ajustadas a derecho.

Relata que en la especie mediante denuncia presentada por el Sindicato Interempresa Líder de Trabajadores Walmart Chile se llevaron a cabo una serie de fiscalizaciones a distintas sucursales de la reclamante, así constituido en las respectivas sucursales los fiscalizadores se entrevistaron con trabajadores y representantes de la empresa, requiriendo información y documentación para efectuar luego, en oficina, el análisis de la documentación laboral.

Producto de la revisión efectuada y conforme lo señalado por las partes entrevistadas, los fiscalizadores decidieron sancionar al empleador por el concepto ya reseñado.

Expone que en ambos supermercados se encontraban prestando servicios trabajadores que desempeñaban el cargo de "*Jefes de sección*", los que según contrato de trabajo se encontraban prestando sus servicios bajo el inciso segundo del artículo 22 del Código del Trabajo, pero respecto de ellos no se verificaban los requisitos de procedencia de dicha

exclusión, al no desempeñar alguna de las labores señaladas expresamente, por lo que los fiscalizadores resolvieron sancionar al empleador reclamante.

Refiere que la procedencia y aplicación del inciso 2 del artículo 22 ya citado debe ser pactada de forma estricta y conforme a los requisitos que la norma establece, lo anterior porque, aquella exclusión supone que el trabajador puede laborar más allá de 45 horas semanales y trabajar incluso en días inhábiles o en días de descanso, esto es una disponibilidad absoluta del dependiente con su empleador, lo que escapa a lo previsto por el legislador al regular esta materia. En efecto, se verificó por los fiscalizadores que los dependientes señalados en las Resoluciones debían ejercer sus labores en el lugar de trabajo, dentro del funcionamiento del local, incluso debían organizarse para abrir o cerrar los locales, cumplen un mínimo de permanencia en el local, informan a su jefatura si deben ausentarse un momento, y si bien participan en el proceso de selección de personal, en la práctica no cuentan con facultades de administración propiamente tal, esto es, no pueden contratar ni despedir trabajadores, y su labor se reduce tan solo a liderar la sección, ordenar turnos y organizar el trabajo diario.

En cuanto al requisito relativo a desempeñarse sin fiscalización superior inmediata, se constató que los dependientes deben informar al gerente de local la marcha de sus secciones y cualquier problema surgido dentro del ejercicio de sus labores. Asimismo, tienen obligación de asistir a reuniones semanales con el gerente del supermercado y, ante cualquier imprevisto deben avisar su ausencia momentánea en la empresa, por lo que es dable suponer la existencia de una relación de vigilancia superior, supervisión que es ejercida por una persona de mayor rango dentro de la empresa.

Expone lo dispuesto por el artículo 22 del Código del Trabajo desarrollando los requisitos contemplados en este artículo y señalando quienes se encuentran excluidos de la limitación de jornada, exponiendo aquellos grupos que pueden ser excluidos de la limitación: en primer lugar aquellos que por sus características de jefatura se fiscalizan a si mismos, tales como gerentes, administradores y apoderados con facultades de administración. Luego identifica a otro grupo compuesto por trabajadores que no prestan servicios en el sitio de la empresa, como lo son vendedores viajantes, cobradores y agentes comisionistas. Realizando énfasis en cuanto a que los trabajadores que el legislador ha excluido del límite de jornada son los que no tienen fiscalización inmediata.

En lo que respecta a la posibilidad de refundir en una sola las sanciones cursadas al tratarse de sanciones idénticas impuestas al mismo empleador y notificadas el mismo día, señala que aquello es improcedente toda vez que no se configura infracción al principio non bis in ídem, al no darse en la especie la triple identidad de sujetos, hechos y fundamentos, argumentando que si bien se habla de los mismos sujetos, Administradora de Supermercados Hiper Limitada e Inspección Provincial del Trabajo de La Serena, los hechos sancionados son distintos al tratarse de distintos trabajadores afectados por el actuar del empleador, de este modo tratándose de requisitos copulativos esta sola circunstancia impide a este tribunal acceder a la petición de la reclamante. Sostener lo contrario implicaría socavar la actividad fiscalizadora del Servicio y fomentar el actuar abusivo e ilegal de empleadores como la reclamante a quien le bastaría con ser sancionada en una sucursal para impedir que sea sancionada en la totalidad restante, dejando en desprotección al resto de los trabajadores.

Tercero: Que en audiencia preparatoria de 19 de julio de 2019, se llamó a las partes a conciliación, la que no prosperó, fijándose como hechos a acreditar los siguientes:

1.- Error de hecho en la aplicación de las multas 3677/19/7 y 8379/19/24.

2.- Efectividad de haberse sancionado doblemente la misma infracción

Cuarto: Que en la audiencia de juicio de fecha 8 de octubre de 2019 se rindieron los siguientes medios probatorios, los cuales se encuentran íntegramente registrados en los respectivos archivos de audio:

LA PARTE RECLAMANTE.

DOCUMENTAL, compuesta por:

1.- En relación a la multa 3677-19-7:

1.- Resolución de Multa N° 3677-19-7, de fecha 18 de abril de 2019, junto a la guía electrónica que da cuenta de la fecha de su envío por carta certificada.

2.- Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de don Marcelo Roa Acuña.

3.- Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de don Ricardo Velásquez León.

4.- Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de doña Guadalupe Ramos Henríquez.

5.- Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de doña Marcela Cortes Vergara.

6.-Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de doña Sandra Castillo Aguilante.

7.- Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de doña Carolina Guerra Gamboa.

8.- Copia del contrato de trabajo de don Floridor Saavedra.

9.- Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de doña Rosa Castro Cortés.

10.- Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de don Jesús Rodríguez.

11.- Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de don Claudio Ahumada Díaz.

12.- Copia del contrato de trabajo de don Carlos Cortés Torrejón.

13.- Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de doña Priscila Rojas Collao.

2.- En relación a la multa 8379-19-24:

14.- Resolución de Multa N° ó 8379-19-24, de fecha 25 de abril de 2019, junto a la guía electrónica que da cuenta de la fecha de su envío por carta certificada.

15. Copia del contrato y anexo de modificación de funciones de doña Leslie Cortés.

16. Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de don David Cañas.

17. Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de doña Maritza Araya.

18. Copia del contrato de trabajo de doña Jacqueline Peña.

19. Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de don Carlos Heredia.

20. Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de don Carlos López.

21. Copia del contrato de trabajo y anexo de actualización de cargo y renta de doña Marcela Bonani.

22. Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de doña Sandra Campusano.

23. Copia del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de don Rubén Pardo.

TESTIMONIAL consistente en las declaraciones de:

1.- Doña Maritza Alejandra Araya Cortes, quien señala desempeñarse como jefe de división para la reclamante prestando sus servicios en supermercado Líder sector El Milagro, perteneciente a empresa Walmart.

Refiere tener a su cargo once colaboradores, coordinándose con ellos, respecto del sistema de turnos. Indica que en el local tienen reuniones lunes o martes con el gerente y se les entrega planificación para la semana siguiente, manteniendo además reuniones con subgerente.

A la consulta si tiene otro control diario indica que solo con el subgerente se reúne los lunes, y que tiene plena autonomía rindiendo cuenta solo una vez a la semana.

En cuanto al horario, señala que no cumple horario, y que debe coordinarse con todos los jefes y organizarse entre ellos para ver quien ejerce los turnos.

Consultada cuantas personas tiene a su cargo cada jefe señala que son como once colaboradores, existiendo cargos que tienen 45, 30 y 15 personas.

Consultada cuántos jefes existen indica que en su área son seis, pero hay jefes en otras áreas.

Acerca si deben estar en el local o tienen libertad para salir señala que pueden salir, a revisar precios de la competencia, y solo avisan y salen.

A las consultas de la reclamada indica que no registra asistencia, a la consulta de si siempre ha trabajado en Líder El Milagro señala que si, permanentemente. Consultada qué pasa en las reuniones, señala que son reuniones en que se rinde cuenta de ventas y de campañas.

A la consulta qué pasa si presenta problemas durante la jornada, responde que con su equipo de colaboradores nunca tiene problemas, dando como ejemplo que si un colaborador presenta licencia ella es quien lo resuelve.

Consultada de como informa a jefatura, gerentes o subgerentes, señala que en el celular y pc tiene una aplicación en que les resuelven las consultas y se coordinan con el subgerente, agregando que son dos subgerentes, uno de sala y otro de perecible, y con ellos nos organizamos.

A la consulta si el gerente está siempre en el supermercado, responde que sí. Y consultada cómo se relaciona con él en el día a día, indica que si hay algo puntual se conversa y él opina y los dos resolvemos.

Consultada si puede contratar y despedir, señala que no, pero que si le falta un colaborador ella llama a la entrevista y ella las hace, pero es Gerencia quien contrata.

2.- Doña Lorena Barrios Araya, quien indica desempeñarse para la reclamante como asistente de Recursos Humanos, trabajando en supermercado Líder El Milagro que pertenece a Walmart, indicando que la razón social corresponde Administradora de Supermercados Hiper Limitada.

A la consulta de cuáles son sus funciones, señala que ella es asistente. Y preguntada si tiene jornada ordinaria, responde que sí.

Preguntada sobre el horario de las jefaturas, señala que ellos tienen libertad de horario, ellos se organizan con sus subgerentes para trabajar mañana o tarde, y que tienen autonomía para hacerlo y ellos lo ven con su personal, y que esa planificación es mensual y semanal. Indicando que hay reunión una vez a la semana con gerentes y subgerentes y se ven temas de ventas. Y a la pregunta de si otros días hay supervisión, responde que no.

Consultada si existe un horario para los jefes señala que no.

3.- Doña Rosa Castro Cortés, indica trabajar para la demandada como jefa de personas, desempeñándose en el local Regimiento Árica de Líder perteneciente a la Administradora

de Supermercados Hiper Limitada, teniendo entre sus funciones la contratación y preocuparse del personal.

Preguntada si tiene gente a su cargo, responde que sí, una, su asistente. Consultada de si le corresponde planificar funciones de la tienda, indica que solo respecto a la persona con la cual trabaja, y los demás jefes ven su gente.

Preguntada si los demás jefes tienen gente a su cargo, indica que casi todos, salvo uno, Jesús Rodríguez, que no tiene gente a su cargo, dependiendo del área la cantidad de gente que tiene cada jefe, así Cajas es la que tiene más.

Sobre el horario de los jefes, responde que no marcan asistencia en el local, y que tienen artículo 22, y ellos se organizan para su horario, no usan el reloj control que usan los colaboradores, los jefes no marcan.

Consultada si cada jefe planifica y organiza su trabajo de forma independiente, responde afirmativamente señalando que ellos se organizan en forma independiente de acuerdo a los lineamientos de la empresa.

Refiere que los días martes tienen reuniones de ventas e inventario. Se reporta al gerente de tienda don Cristián Rojas quien tiene además dos subadministradores, informándose campañas de ventas, como el cybermonday por ejemplo, y se ven las ventas.

Consultada si durante el día alguien supervisa, señala que cada jefe organiza su gente a cargo.

A la consulta de cómo se organizan los jefes por el horario, indica que se organizan con el subadministrador para no ir al supermercado todos al mismo tiempo. Eso es lo normal, y se imagina que se les sugiere venir de mañana o tarde, preguntada si los jefes tienen facultad de contratar o despedir, señala que ellos pueden hacer los estudios correspondientes, pero quien decide es ella, lo mismo respecto de las desvinculaciones y quien firma es el Gerente respecto de los contratos y cartas de despido.

LA PARTE RECLAMADA.

DOCUMENTAL:

Respecto de multa 3677719/7:

1.- Carátula de informe de fiscalización, comisión 401.2019.375.

2.- Informe de exposición, comisión 401.2019.375.

3.- Resolución de multa 3677/19/7 y guía de despacho de correspondencia certificada.

4.-Activación de fiscalización, comisión 401.2019.375.

5.- Ord.254 de fecha 22 de marzo del 2019 de Dirección Regional del Trabajo de Coquimbo.

6.- Denuncia escrita de Sindicato Interempresa Líder de Trabajadores Walmart Chile SIL.

7.- Formulario FI-1 Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización, comisión 401.2019.375.

8.- Formulario FI-2 Antecedentes verificados en la fiscalización, comisión 401.2019.375.

9.- Formulario FI-4 Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación, comisión 401.2019.375.

10.- Formulario FI-12 comisión 401.

Respecto de la multa 8379/19/24:

1.- Caratula de informe de fiscalización, comisión 401.2019.377.

2.- Informe de exposición, comisión 401.2019.377.

3.- Resolución de multa 8379/19/24 y guía de despacho de correspondencia certificada.

4.-Activación de fiscalización, comisión 401.2019.377.

5.- Ord.254 de fecha 22 de marzo del 2019 de Dirección Regional del Trabajo de Coquimbo.
6.- Denuncia escrita de Sindicato Interempresa Líder de Trabajadores Walmart Chile SIL.
7.- Formulario FI-1 Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización, comisión 401.2019.377.
8.- Formulario FI-2 Antecedentes verificados en la fiscalización, comisión 401.2019.377.
Causas a la vista

El Tribunal ha tenido a la vista al momento de dictar la sentencia las causas Rit I-59-2015 y Rit I-40-2019, ambas seguidas ante este Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en las que ante situaciones similares a las debatidas en autos, se dictó Sentencia definitiva rechazando las reclamaciones

Quinto: Que la reclamante ejerció la acción contemplada en el artículo 503 inciso tercero del Código del Trabajo que contempla que: "*La resolución que aplique la multa administrativa será reclamable ante el Juez de Letras del Trabajo, dentro de quince días hábiles contados desde su notificación. Dicha reclamación deberá dirigirse en contra del Jefe de la Inspección Provincial o Comunal a la que pertenezca el funcionario que aplicó la sanción.*", teniendo de este modo este Sentenciador amplias facultades para revisar en forma íntegra los hechos constitutivos de la infracción, sin restricción alguna, salvo aquellas que los términos de la propia reclamación le imponga, como cualquier acción procesal.

Sexto: Que en relación con las Resoluciones de Multa n° 3677-19-7, de fecha 18 de abril de 2019 y n° 8379-19-24, de fecha 25 de abril de 2019, la reclamante alegó, en síntesis, que las fiscalizadoras a cargo de las comisiones de fiscalización incurrieron en un error de apreciación que las llevó a considerar que los jefes de área o de sección de los locales fiscalizados no están excluidos de la limitación de jornada semanal, en circunstancia que sí se cumplen a su respecto los requisitos del artículo 22 del Código del Trabajo.

De este modo es la reclamante sobre quien recae el peso de la prueba a fin de acreditar sus argumentaciones que fueran reseñadas en el considerando primero, debiendo de consignarse además que los hechos que fueran constatados por las fiscalizadoras actuantes y que se encuentran consignados en los documentos incorporados por la reclamada que dan cuenta de las fiscalizaciones realizadas, gozan de la presunción de veracidad establecida en el artículo 23 del DFL 2 de 1967 del Ministerio del Trabajo, correspondiendo al reclamante destruir dicha presunción legal,

Séptimo: Que la reclamante a objeto de acreditar sus alegaciones rindió los medios probatorios enumerados en el considerando cuarto, y analizados los mismo de conformidad a las reglas de la sana crítica, esto es sin contradecir los principios dela lógica y teniendo en consideración las máximas de la experiencia y los conocimiento científicamente afianzados, es posible señalar:

Acerca de la Resolución de Multa N° 3677-19-7, de fecha 18 de abril de 2019, junto a la guía electrónica que da cuenta de la fecha de su envío por carta certificada y la Resolución de Multa N°8379-19-24, de fecha 25 de abril de 2019, junto a la guía electrónica que da cuenta de la fecha de su envío por carta certificada. Estos documentos contienen precisamente las dos infracciones que la reclamante ha de desvirtuar, no advirtiéndose de ellas elementos sobre la acreditación del error que aludiera la demandante,

En relación de los instrumentos que corresponden a los trabajadores de la reclamante que aparecen mencionados en ambas resoluciones de multa, a saber, las Copias del contrato y anexo de actualización de cargo y renta de don Marcelo Roa Acuña, de don Ricardo

Velásquez León, de doña Guadalupe Ramos Henríquez, de doña Marcela Cortes Vergara, de doña Sandra Castillo Aguilante, de doña Carolina Guerra Gamboa, de doña Rosa Castro Cortés, de don Jesús Rodríguez, de don Claudio Ahumada Díaz, de don David Cañas, de doña Maritza Araya, de don Carlos Heredia, de don Carlos López, de doña Marcela Bonani, de doña Sandra Campusano, y de don Rubén Pardo; como también de las Copia del contrato de trabajo de don Floridor Saavedra, de don Carlos Cortés Torrejón, y de doña Jacqueline Peña; así como de la Copia del contrato y anexo de modificación de funciones de doña Leslie Cortés. Todos estos documento permites establecer que estos dependientes aparece como contratado para prestar servicios en el cargo de Jefe agregándose el área correspondiente en cada caso, sin que ninguno de ellos aparezca contratado como Gerente, administradores o apoderados con facultades de administración.

Asimismo en todo los contratos aparece en la cláusula correspondiente a Jornada de Trabajo, que atendida las funciones que desempeñará el trabajador y el hecho que estas deban prestarse sin fiscalización superior inmediata o fuera del establecimiento en que habitualmente cumplen las labores, estos trabajadores quedan excluidos de la limitación a su jornada de trabajo y no tendrán derecho al pago de horas extraordinarias, sin embargo indicándose que el empleador se reserva expresamente el derecho de ejercer controles destinados a verificar asistencia y el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones del trabajador, disposición que desde ya permite señalar que pos su sola inclusión controvierte lo afirmado por el la reclamante en cuanto a que los trabajadores incluidos en los fundamentos de la multa no tienen fiscalización inmediata.

Sobre estos documentos ha de consignarse, que sin perjuicio de la propia redacción contradictoria de la cláusula que ha dejado a los trabajadores mencionados en las resoluciones de multa fuera del cumplimiento de la jornada ordinaria de 45 horas y consiguientemente sin derecho a pago de horas extras. En sede laboral cobra especial relevancia el Principio de la Realidad, que busca develar, más allá de las formalidades que el empleador haya impuesto para la contratación de sus trabajadores, la real situación de las cosas, a fin de poder aplicar correctamente la legislación laboral y su rol protector de derechos.

En concordancia con lo anterior del análisis de la TESTIMONIAL prestada por las testigos presentadas por la reclamante, es dable destacar:

Que, si bien las tres testigos refieren que los trabajadores incluidos en las Resoluciones de multa, ente los que algunas de ellas se encuentran, no cumplen horario de trabajo, por artículo 22, no marcando control de asistencia, de sus declaraciones se desprenden una serie de antecedentes que hacen caer los argumentos de la propia parte que las ha presentado:

Así, doña Maritza Alejandra Araya Cortes, quien es jefe en la reclamante, indica que en el local tienen reuniones lunes o martes con el gerente y se les entrega planificación para la semana siguiente, manteniendo además reuniones con subgerente, y a la consulta si tiene otro control diario indica que solo con el subgerente, rindiendo cuenta solo una vez a la semana. Si bien señala que tienen libertad para salir agregan que avisan y salen. Agregando además que en las reuniones se rinde cuenta de ventas y de campañas. Exponiendo que se informa a la jefatura, gerentes o subgerentes usando una aplicación que tienen en el celular y pc .Expresando que si hay algo puntual en el día se conversa con el Gerente quien esta todos los días en el local y él opina y los dos resuelven. Exponiendo que no puede contratar y despedir y que es Gerencia quien contrata.

A su turno, doña Lorena Barrios Araya, señala que los jefes se organizan con sus subgerentes para trabajar mañana o tarde. Indicando que hay reunión una vez a la semana con gerentes y subgerentes y se ven temas de ventas.

Mientras que doña Rosa Castro Cortés, jefa de personas, informa que como Jefe solo tiene una persona a su cargo, señalando que Jesús Rodríguez, no tiene gente a su cargo. Refiriendo que los días martes tienen reuniones de ventas e inventario. Y que se reporta al gerente de tienda don Cristián Rojas quien tiene además dos subadministradores, informándose campañas de ventas, como el cybermonday por ejemplo, y se ven las ventas. Indica que se organizan con el subadministrador para no ir al supermercado todos al mismo tiempo. Agregando que es el Gerente quien firma los contratos y cartas de despido.

De este modo las declaraciones de las testigos con las que la reclamante pretendía establecer que los trabajadores mencionados en la multa efectivamente se encontraban en alguno de los supuestos de hecho del artículo 22 del Código Laboral que los habilitase para ser excluidos de la jornada ordinaria de trabajo, han tenido el efecto contrario, por cuanto ellas han consignado una serie de situaciones que apuntan a que estos trabajadores sí tienen una fiscalización inmediata, tanto del Gerente como los sub administradores, con los que se reúnen y coordinan, y a quien deben rendir su trabajo. Asimismo en cuanto que estos trabajadores atendido la calidad de Jefe que se les da en el contrato pueda asimilarse a las de gerente, administradores o apoderados con facultades de administración también se ve desvirtuada dado que han declarado que los jefes no tienen facultades conforme el artículo 4 del Código del Trabajo, no pudiendo contratar ni despedir trabajadores, lo que aparece reservado al Gerente.

Además de lo anterior ninguna de las testigos hace siquiera referencia a la eventualidad que alguno de los trabajadores contemplados en las multas deban de prestar sus servicios fuera del establecimiento en que habitualmente cumplen sus funciones, como se contemplara en sus contratos de trabajo para excluirlos de la jornada ordinaria.

Octavo: Que la prueba documental y testimonial rendida por el reclamante, esta no tuvo la contundencia necesaria para acreditar la concurrencia de un error de hecho en la dictación de la Resoluciones impugnadas, no lográndose acreditar fehacientemente que siquiera uno de los trabajadores mencionados en las multas se hubiese encontrado en alguno de los supuestos del artículo 22 del Código del Trabajo que permitiese su exclusión de la jornada ordinaria de trabajo.

Noveno: Que en cuanto a la prueba documental, aportada por la reclamante, ella da cuenta de las diligencias efectuadas por las fiscalizadoras que le permitieron constatar la existencia de las infracciones laborales que fueran sancionadas con las Resoluciones que son impugnadas en autos, hechos constatadas que el legislador ha dotado de presunción legal de veracidad para efectos probatorios, presunción que como se indicara en el considerando precedente no logró ser destruida por la demandante.

Décimo: Que la reclamante además solicitó de modo subsidiario que ambas multas sean refundidas en una sola y se deje sin efecto la otra. Ya que, del tenor de ambas multas, su representada habría sido sancionada doblemente por la misma infracción, lo que en su concepto excede las facultades que la ley le confiere a la Autoridad Laboral.

Sobre esta alegación, este Sentenciador estima que no resultan efectivas las alegaciones de la demandada en cuanto a que al haberse constatado infracciones similares en dos de los locales de la reclamante, y cursarse consiguientemente dos multas, se haya sancionado dos veces la misma infracción. Toda vez que si bien la norma legal infraccionada fue la misma artículo 22 del Código del Trabajo, los hechos que configuran la violación de la normativa

laboral sin diversos, ya que afectaron a diversos trabajadores que prestaban sus servicios en distintas sucursales de la reclamante. Es más de acuerdo al argumento de la reclamante esta incluso podría haber alegado cosa juzgada en relación a la causa I 59-2015, tenida la vista, en que este Tribunal rechazara una reclamación ante idéntica infracción realizada por la reclamante, lo que no resulta atendible.

Negándose lugar a la solicitud de unificación de multa por improcedente, y por contrariar el rol protector y tutelar de derechos de la normativa legal, ya que de aceptar la tesis de la demandante llevaría al absurdo que una vez sancionada una infracción esta no podría ser nuevamente fiscalizada de ocurrir en otro local de la demandante o afectar a diversos trabajadores.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 503 y siguientes del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil, se resuelve:

I.- Que se rechaza el reclamo intentado **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HÍPER LTDA**., por en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE LA SERENA**, en razón de la dictación de las Resoluciones de Multa n° 3677-19-7, de fecha 18 de abril de 2019 y n° 8379-19-24, de fecha 25 de abril de 2019

II.- Que se condena en costas a la reclamante las que se regulan en la suma de $100.000.

Regístrese.

Notifíquese por correo electrónico a las partes.

Archívese en su oportunidad.

RIT : I-39-2019

RUC: 19- 4-0188611-K

Dictada por don Vladimir Hernando Jofré Hidalgo, Juez Suplente del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

VLADIMIR HERNANDO JOFRE HIDALGO
Fecha: 11-05-2020 09:39:39 UTC-4

DVZEPNHWBR

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl